



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6797

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, MODIFICADA POR LA LEY N° 3783/2009

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, modificada por la Ley N° 3783/2009, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 13.- Sujetos obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las organizaciones sin fines de lucro (OSL);
- m) las casas de empeños;
- n) las entidades gubernamentales;
- ñ) las actividades y profesiones no financieras;
- o) la/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera;
- p) el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- q) objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6797

r) las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales, de conformidad a lo establecido en esta Ley;

s) los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Esta enumeración no es taxativa, debiendo responder a los estándares y criterios reconocidos en la materia.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Freddy Tadeo D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario



Óscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores



José Gregorio Ledesma Narváez
Secretario Parlamentario

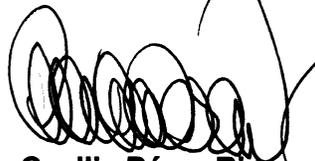
Asunción, 20 de agosto de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Mario Abdo Benítez



Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia



Luis Alberto Castiglioni
Ministro de Industria y Comercio



Arnaldo Euclides Giuzzio Benítez
Ministro del Interior